



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004074-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02477-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDDY MARTÍN MONTELICO VELÁSQUEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02477-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023¹, interpuesto por **EDDY MARTÍN MONTELICO VELÁSQUEZ**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° D001530-2023-SUTRAN-AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la siguiente información:

"(...)

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA:

- NOMBRES Y APELLIDOS DEL ISNPECTOR CON CODIGO DE SUTRAN CI: SU081721*
- N° DE DNI DEL ISNPECTOR CON CODIGO DE SUTRAN CI: SU081721*
- NOMBRES Y APELLIDOS DEL Gerente Procedimientos y Sanciones SEDE LIMA*
- NOMBRES Y APELLIDOS Jefe de Unidad Desconcentrada SEDE LIMA*
- RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO EN LOS CARGOS.*
- NOMBRES Y APELLIDOS GERENTE GENERAL DE SUTRAN SEDE LIMA*

- CURRUCULUM VITAE DOCUMENTADOS.*
- RESOLUCION DE OPERTIVO REALIZADO EL DIA LUNES 26 DE JUNIO DE 2023 EN CONTROL DE PUCUSANA*

¹ Reasignado a la vocal ponente el 26 de octubre de 2023.

- OFICIO DE APOYO A LA POLICIA DE CARRETERAS CON SEDE EN PUCUSANA
- NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUTOR DE LA GRUA QUE TRASLADO EL VEHICULO DE PLACA [REDACTED]
- PLACA DEL VEHICULO TIPO GRUA QUE TRASLADO EL VEHICULO DE PLACA [REDACTED].
- GUIA DE TRASPORTE DE LA GRUA MOVIL QUE TRASLADO EL VEHICULO [REDACTED]
- COPIA DEL ACTA DE INTERNAMIENTO VEHICULAR DEL VEHICULO [REDACTED] SEGÚN ANEXO 5 DE (D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001)
- FOTOS DE LA PLACA DE LA GRUA QUE TRANSPORTO EL VEHICULO [REDACTED]

(...)" [sic]

Con carta presentada ante la entidad el 7 de julio de 2023, el recurrente formuló una precisión a su solicitud, en mérito al requerimiento efectuado por la entidad mediante Carta N° D001412-2023-SUTRAN-AIP de fecha 5 de julio de 2023, señalando que:

"(...)

RESPUESTA A OBSERVACIONES MENCIONADAS:

- RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR DE SUTRAN CON CODIGO CI: SU081721
- RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES SUTRAN SEDE LIMA.
- RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE UNIDAD DESCONCENTRADA SUTRAN SEDE LIMA
- RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL SEDE LIMA

ASI MIMO CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO:

- CURRUCULUM VITAE DOCUMENTADO DEL INSPECTOR DE SUTRAN CON CODIGO CI: SU081721
- CURRUCULUM VITAE DOCUMENTADO DEL GERENTE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES SUTRAN SEDE LIMA.
- CURRUCULUM VITAE DOCUMENTADO DEL JEFE DE UNIDAD DESCONCENTRADA SUTRAN SEDE LIMA
- RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL DE SUTRAN SEDE LIMA

(...)" [sic]

Mediante la CARTA N° D001530-2023-SUTRAN-AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública de la entidad brindó respuesta al administrado indicando lo siguiente:

"(...)

2. En atención a ello, las siguientes áreas usuarias brindan respuesta a la solicitud formulada las mismas que se adjuntar a la presente carta:

Área	Memorando
Unidad de Recursos Humanos	D002304-2023-SUTRAN-UR
	D002400-2023-SUTRAN-UR
Gerencia de Articulación Territorial	D003487-2023-SUTRAN-GAT

(...)" [sic]

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación² materia de análisis, señalando que

"(...)

El día 17 de Julio de 2023 llega la respuesta de la solicitud de información pública según ley 27807 generando el cargo de recibido 2023-0026911, el cual genero la carta de respuesta N° D001530-2023-SUTRAN-LT, notándose en la información requerida la practica de ocultamiento del acceso a la información real, tipificado en el artículo N° 430 del Código Penal " supresión destrucción u ocultamiento de documentos" suprimiendo información clara como son nombres apellidos N° documento nacional de identidad, cargos, y otros, de interés público para corroborar la autenticidad de dichos documentos. Lo cual en dicha documentación se evidencia la supresión de la información pública. Se adjunta documentación de interés público que fue manipulada.

- *Contrato del inspector de transporte de sutran VELA GONZALES GINO GIOVANNI CON CODIGO. SU 081721*
 - *Curriculum Vitae del Inspector de de transporte de sutran VELA GONZALES GINO GIOVANNI CON CODIGO. SU 081721*
 - *Curriculum Vitae de CARRANZA SEGARRA ANTONIO*
 - *Curriculum Vitae DE LEZCANO MENCHOLA RICARDO*
- (...)" (sic)

En mérito a lo antes señalado, este colegiado únicamente evaluará la atención de la solicitud en cuanto si se tachó o segregó correctamente la información en tanto ha sido el único extremo impugnado por el administrado.

Mediante la Resolución N° 003877-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 31 de octubre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

² Elevado a esta instancia por la entidad el 24 de julio de 2023 mediante el OFICIO N° D000058-2023-SUTRAN-GG y complementado por la documentación elevada por el recurrente el 26 de octubre de 2023 mediante la CARTA N° 001-2023-EMMV.

³ Notificada a la entidad el 6 de noviembre de 2023.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, debe precisarse que, este colegiado únicamente evaluará la atención de la solicitud en cuanto si se tachó o segregó correctamente la información en tanto ha sido el único extremo impugnado por el administrado.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que, con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente presentó su solicitud, la cual fue precisada el 7 de julio de 2023, mediante la cual se requirió resoluciones de nombramientos y currículums vitae de servidores y funcionarios de la entidad. Por su parte, mediante la CARTA N° D001530-2023-SUTRAN-AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública de la entidad, no negó la posesión ni la naturaleza pública de lo requerido, por el contrario, brindó respuesta al administrado remitiendo copia de los documentos requeridos tachando datos conforme se aprecia de las documentales elevadas por el propio recurrente.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que se ocultó y manipuló información, suprimiendo y destruyéndola; par probar tales señalamientos adjuntó parte de la información requerida la cual se encuentra tachada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a ello, cabe precisar que el recurrente interpuso el recurso de apelación haciendo precisiones sobre el tachado de documentación, afirmaciones que pese a habersele requerido a la entidad la presentación de sus descargos, no ha desvirtuado tales afirmaciones, no habiendo presentado documentación alguna sobre el tema, pese a tener la carga de la prueba.

En esa línea, en la medida que de la revisión de la documentación alcanzada por la entidad se aprecia que se tachó datos como nombres, corresponde tener en cuenta que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales" (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a cierta información mediante el su tachado, sin embargo, no justifica la denegatoria de los aludidos datos, pues si bien conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contiene parte de información confidencial, y parte de información pública es posible la entrega de la parte pública, protegiendo los datos de carácter secreto, reservado o confidencial, debiendo procederse a dicha protección previa justificación y motivación de la misma, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En tal sentido, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente a ello, respecto del carácter público de las remuneraciones de un servidor público, cabe recordar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que *"Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...) 2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *"Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (subrayado y resaltado agregado); **por lo que la entidad se encuentra obligada a publicar en su Portal de Transparencia Estándar la información solicitada, esto es, sobre los nombres, apellidos, sueldos y cargos de sus funcionarios y servidores.**

De esta manera, de manera ilustrativa, en la medida que la documentación entregada, corresponde a la de un servidor o funcionario público, no corresponde que se tache el nombre del titular de los currículos o resoluciones; sin embargo, la información referida a los nombres de hijos, padres, dirección domiciliaria de persona natural, dirección electrónica o correo electrónico de persona natural, datos de AFP, huella dactilar (datos biométricos) y su firma como persona natural, constituye datos e información gráfica de una persona natural que la identifica o la hace identificable⁴ para el ejercicio y desarrollo personal en sociedad sobre la base de su voluntad (a través de ella la persona se obliga o certifica su voluntad por medio de, por ejemplo, contratos privados), por lo que su eventual difusión significa una invasión a la intimidad personal y un riesgo ante cualquier eventual falsificación.

⁴ Ello al amparo de lo establecido por el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y del inciso 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Sin perjuicio de ello, en caso la documentación cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, previa sustentación de la protección, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos descritos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDDY MARTÍN MONTELICO VELÁSQUEZ**, contra la respuesta contenida en CARTA N° D001530-2023-SUTRAN-AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que proceda a la entrega de la información requerida por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

⁵ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

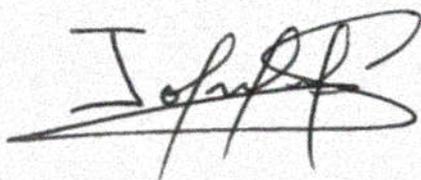
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EDDY MARTÍN MONTELICO VELÁSQUEZ**.

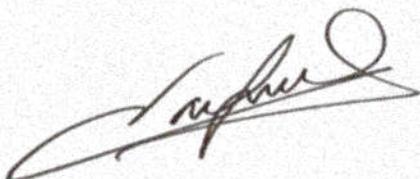
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDDY MARTÍN MONTELICO VELÁSQUEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

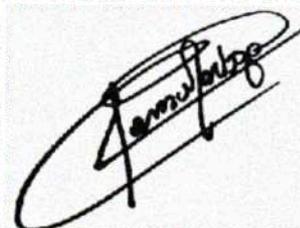
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb